

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2202-2018
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 21/05/2018	Hora: 08:41:28.2... Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-1552 del 14 de diciembre de 2016, se inició procedimiento sancionatorio de carácter Ambiental, al señor DIEGO IGNACIO VELASQUEZ MONSALVE, identificado con cedula de ciudadanía 70.555.386, en calidad de propietario del establecimiento de Comercio, Granja Santa Ana, por realizar vertimientos de aguas residuales domésticas y no domesticas que generaba en su actividad económica, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad Ambiental. Lo anterior en el predio denominado Puerto Príncipe sector Chirimías, ubicado en la vereda el Chuscal del Municipio de El Retiro.

Que dicha actuación administrativa fue notificada de manera personal el día 28 de diciembre de 2016.

Que mediante escrito con radicado 131-0652 del 24 de enero de 2017, el señor Diego Ignacio Velásquez, informó a la Corporación que se encontraba adelantando las gestiones para dar trámite al permiso de vertimientos.

Que, consultando las bases de datos de la corporación, por parte de los funcionarios técnicos de la Subdirección de Servicio al Cliente, tal y como consta en el informe técnico con radicado 131-1250 del 04 de julio de 2017, se logró constatar que la concesión de aguas para la avícola Santana ubicada en el predio Puerto Príncipe sector Chirimías, fue otorgada mediante Resolución 131-0756 del 26 de septiembre de 2016. Expediente 056070225188 y el permiso de vertimientos inicio el trámite mediante solicitud 131-3676 del 19 de mayo de 2017, en el expediente 056070427644.

Posteriormente y verificando el estado de los tramites anteriormente descritos, la Corporación realizó la verificación de las bases de datos corporativas, generándose el informe técnico con radicado 131-0712 del 25 de abril de 2018, donde se logró establecer que "el permiso de vertimientos para la avícola Santana ubicada en el predio Puerto

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Príncipe sector Chirimías, fue otorgada mediante resolución 131-0187 del 27 de febrero de 2018. Expediente 056070427644"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *"Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en los informes técnicos 131-1250 del 04 de julio de 2017 y 131-0712 del 25 de abril de 2018 se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 112-1552 del 14 de diciembre de 2016, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte que el señor Diego Ignacio Velásquez Monsalve contaba con una prórroga otorgada por la Corporación para dar inicio al trámite del permiso de vertimientos, mediante la Resolución 131-1084 del 23 de diciembre de 2016, con anterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental. Así mismo, se evidencia que el señor Diego Ignacio Velásquez Monsalve tramitó y obtuvo el permiso de vertimientos en debida forma, el cual fue otorgado mediante la Resolución 131-0187 del 27 de febrero de 2018 contenida en el expediente 056070427644.

Es por lo anterior que se vislumbra la existencia de la causal No. 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, consistente en la inexistencia del hecho investigado.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0542 del 12 de abril de 2016.
- Informe Técnico 112-0818 del 20 de abril de 2016.
- Informe Técnico 131-1419 del 18 de octubre de 2016.
- Escrito con radicado 131-0652 del 24 de enero de 2017.
- Informe Técnico 131-1250 del 04 de julio de 2017.
- Informe Técnico 131-0712 del 25 de abril de 2018.
- Resolución 131-0756 del 26 de septiembre de 2016 expediente 056070225188.
- Resolución 131-0187 del 27 de febrero de 2018. Expediente 056070427644.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado al señor DIEGO IGNACIO VELASQUEZ MONSALVE, en calidad de propietario del establecimiento de Comercio, Granja Santa Ana, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **056070324249**.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor Diego Ignacio Velásquez Monsalve, en calidad de propietario del establecimiento de Comercio, Granja Santa Ana.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

Ruta: www.cornare.gov.co/saj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 056070324249

Fecha: 30/04/2018

Proyectó: Stefanny Polania

Técnico: Alberto Aristizabal

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente